



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301320000106700	Ejecutivo Singular	Banco Popular	Inversiones Cord Del Caribe E.U.	30/03/2022	Auto Resuelve Excepciones - Delara No Probada Excepciones 03
08001400301320000106700	Ejecutivo Singular	Banco Popular	Inversiones Cord Del Caribe E.U.	30/03/2022	Sentencia - Declara No Probada Excepciones
08001418901320190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatologia S.A.	La Equidad Seguros Generales O.C	30/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Declara No Probada Excepciones 03
08001418901320190006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Ligia Soto Monsalvo	29/03/2022	Auto Requiere - Carga Procesal. Se Abstiene De Seguir Adelante Ejecución. 05
08001418901320200062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio River Heights Apartamentos	Banco Davivienda S.A	30/03/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago 03

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2fa49a5c-9f34-4111-9562-cd25c0b711f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Espinosa Hernandez	Melquiades Palma Martes, Enio Jose Wiesner Cantillo	29/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invesakk Ltda	Red Promotora De Asistencia Tecnica Rural S.A.S	29/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Manuel De Alba Zarco	Jhojan Miranda Manotas	29/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001400301720110045600	Ordinario	Dalia Perez Garcia	Bbva Seguros De Vida	30/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2fa49a5c-9f34-4111-9562-cd25c0b711f7



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S.
DEMANDADO: RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S. SIGLA REDPAR S.A.S
- Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue rechazada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, en razón a la competencia territorial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante INVESAKK S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae160144cb3a8b3f3085ac819903eddb89b6ca4a59f0fb2397687dab26e4e37d**
Documento generado en 29/03/2022 04:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO
DEMANDADO: JHOJAN MIRANDA MANOTAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitar el presente proceso dentro de los términos establecidos por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO No.09, por parte del demandante JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C No. 3.767.490, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue informada de manera verbal, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c2e6c3bb298b8d1d37b8a66579f29406883794952289338ce07459668d912**

Documento generado en 29/03/2022 04:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00791-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ
DEMANDADO: MELQUIADES PALMA MARTES - ENIO JOSE WIESNER CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito de subsanación y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 29 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que se ha subsanado el libelo, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada MELQUIADES PALMA MARTES C.C. 72307478 y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO C.C. 72.150.229 y a favor de la parte demandante EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ C.C. No. 9.090.689, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000^{oo})** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de vencimiento marzo 02 de 2021, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase al Dr. RUBEN DARIO JIMENEZ CERA CC. N°8.682.244 y T.P. N° 103.530 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada MELQUIADES PALMA MARTES C.C. 72307478 y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO C.C. 72.150.229, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las diferentes entidades financieras. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$16.000.000^{oo}).
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del SMLMV, sobre el salario y demás emolumentos embargables que perciban los demandados MELQUIADES PALMA MARTES C.C. 72307478 y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO C.C. 72.150.229, como empleados de la TRIPLE A S.A.-ESP. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$16.000.000^{oo}).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b602d1e46da7765c4098d5a119e93d57f128b43e8965155ade2e90d999a21e**

Documento generado en 29/03/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00624-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS Nit. 900.866.502-7.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT No. 860.034.313-7.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación de fecha 4 de marzo de 2022, enviado por el apoderado de la parte demandante desde el correo registrado en Sirna. Así mismo se le informa que existe memorial que otorga poder a la Dra. Vanesa Torregroza 14 de septiembre de 2021. Se le informa que verificado el Sistema Tyba y el correo electrónico de este despacho no existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante, a través de la apoderada judicial, mediante memorial enviado desde el correo registrado en Sirna¹, presenta terminación por pago total de la obligación, el cual también había sido presentado por el apoderado del demandante con facultades de recibir; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Por otro lado, estando pendiente el reconocimiento de personería a la mencionada apoderada judicial, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de este proveído.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Décrete la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT No. 860.034.313-7, por pago total de la obligación, tal lo solicita el apoderado demandante.
2. Ordéne el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Décrete el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
5. Reconocer personería a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA, C.C N°55.246.450 de Barranquilla y T.P. N° 184.127 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada.

¹ vanessatzabaleta@hotmail.com



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RADICACIÓN: 08001418901320190029800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

La CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A. Nit 890110705-5, representada legalmente por MODESTO ALBERTO MARTÍNEZ GARZÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva la EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860.028.415-5, representada legalmente por ORLANDO CESPEDES CAMACHO, dentro del que ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, por lo que, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al advertirse que no existen pruebas por practicar, es del caso preferir la presente sentencia anticipada para decidir este asunto.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860.028.415-5, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$28.960.200⁰⁰), por concepto de capital contenido en las facturas de venta reseñadas en el numeral 1º de los hechos de la demanda, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma antes descrita más los intereses legales.

La parte demandada, a través de apoderada judicial, se notificó el 18 de diciembre de 2019, presentando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el 14 de enero de 2020, siendo decidido a través de proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, y en fecha 23 de enero del mismo año, propuso como excepciones de mérito FACTURAS GLOSADAS, PAGO DE OBLIGACIONES, y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En virtud de lo establecido en el segundo evento del artículo 278 del C.G.P., es del caso decidir de mérito, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.



El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C., establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibidos los documentos adosados a la demanda, acompañados de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Revisado el expediente tenemos que la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860.028.415-5, presenta como excepciones de mérito FACTURAS GLOSADAS, PAGO DE OBLIGACIONES, y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En principio este despacho advierte, que la primera excepción denominada FACTURAS GLOSADAS, afirmándose que los documentos aportados como título de recaudo fueron glosados u objetados, no está llamada a prosperar, ya que ésta se encuentra encaminada a atacar el título de recaudo ejecutivo, no siendo este medio exceptivo la vía procesal establecido para tal fin, de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 *Ibidem*, que establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como efectivamente así se hizo¹ y que en su oportunidad se estudió de fondo y se resolvió a través de proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, encontrándose el mencionado auto debidamente notificado y ejecutoriado. Es por ello, que tal como se señaló en el auto premencionado, lo alegado con respecto a las glosas carece no solo de respaldo jurídico sino de material probatorio que demuestre el supuesto de hecho alegado.

Referente al pago de la obligación que se interpone también como excepción, se debe precisar que el artículo 1626 del Código Civil señala que **“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**. Éste debe hacerse, bajo todos los aspectos, de conformidad con el tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular lo ratifique de modo expreso o tácito.

¹ Recurso de reposición de fecha 14 de enero de 2020



No puede pasarse por alto que, para probar el pago o solución efectiva de las obligaciones, hay que estarse a lo resuelto por el artículo 1757 del código civil, norma que consagra el principio según el cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*. Esta preceptiva se refuerza con la disposición contenida en el artículo 167 del estatuto adjetivo al estipular que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así mismo, es menester precisar que, para hablar de un pago **total o parcial**, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, pues a través de éste pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el *quantum* de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos a las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

En torno a esta excepción, ella también resulta impróspera, ya que, si bien el ejecutante aduce unos pagos parciales respecto a las Facturas No. 1772287, 184989 y 202654, lo cierto es que esto fue reconocido por la parte demandante en el acápite de los hechos y en el de las pretensiones de su demanda, siendo descontados tales abonos a la ejecución de las mismas, por lo que, al ser debidamente informados en el libelo, resulta procedente seguir con la ejecución por los saldos en deuda.

Finalmente, en cuanto a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS, fundamentada en el régimen especial consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, emerge entonces como problema jurídico, determinar si los documentos aportados resultaban aptos para el cobro ejecutivo o si por el contrario se encontraban prescritos en algunos de los casos.

Al respecto, es de indicar que la prescripción extintiva se encuentra definida en el artículo 2535 del Código Civil, como: *“Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo”*.

En el presente caso, alega el excepcionante que el término de prescripción es de 2 años, según lo dispuesto en el primer evento del artículo 1081 del Código de Comercio; sin embargo, dicho término sería aplicable si se tratara de la prescripción para la persecución derivada del cumplimiento directo de una póliza de seguros, caso en el cual lo que prestaría mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1053 del C. de Com, sería la Póliza del SOAT por sí sola, expedida por la respectiva compañía, siendo las normas correspondientes aquellas del contrato de seguros y las normas especiales que regulan el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, no siendo este el caso, ya que, como se ha dejado sentado en el transcurso de esta acción, nos encontramos frente a un proceso de carácter ejecutivo que se pone en marcha por la falta de pago de los servicios médicos prestados con ocasión de accidentes de tránsito, con base en un título complejo, tal como se expuso en auto de fecha 9 de noviembre de 2020, acción que conforme lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, prescribe en cinco años, término a su vez que puede verse interrumpido civil o naturalmente, según el artículo 2539 del Código Civil.

La interrupción civil se presenta cuando el acreedor instaura una demanda para hacer efectiva la obligación y/o cuando se notifica al deudor del auto admisorio de la demanda, mientras que la natural se logra cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.



Al respecto, tenemos que el artículo 195 de del decreto 663 de 1993, los establecimientos hospitalarios y clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficiales y privados del sector salud se les obliga a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por los daños corporales causados a las personas en los accidentes de tránsito, cuyas reclamaciones deben ir acompañadas de las pruebas del accidente y de los daños corporales y se debe indicar la cuantía. Aspectos que legitima a dichos establecimientos que prestan esos servicios para la reclamación a las entidades aseguradoras, sin que pueda decirse que son parte en el contrato de seguro, ni haya mediado contrato preexistente entre centros clínicos y la entidad aseguradora, sino que tales aspectos son generadores de una obligación por la prestación del servicio por parte de la clínica, y por la existencia de un seguro que ampara los accidentes de tránsito acaecidos, los cuales se rigen por normas legales y reglamentarias vigentes².

Es palmario que, a la luz de la norma sustantiva la prescripción sobre las facturas de venta y anexos que opera es la civil, más no la mercantil, pues sobre tal tópico se reitera, el artículo 2536 del C.C. dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.

Se precisa que las facturas y sus documentos anexos (título complejo) sobre los cuales se libró el mandamiento de pago fueron radicadas para su pago a partir del 2016, por lo que es claro que las cuentas de cobro o los requerimientos de satisfacción interrumpen naturalmente la prescripción. Por su parte, la demanda fue presentada el 08 de agosto de 2019, el auto de mandamiento de pago fue librado el 16 de septiembre de 2019, notificándose la parte ejecutada el 18 de diciembre de 2019, es decir, dentro del año siguiente al mandamiento de pago, por lo que ésta última excepción no está llamada a prosperar.

La posición anterior, es coincidente con la postura expresada en las sentencias de fecha 20 y 24 de agosto de 2020, proferidas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en los procesos con Rad: 08001310530092018-00220-00 y 08001310530092019-00084-00, en las que se dejó sentado que las facturas son títulos ejecutivos autónomos, y por ende no obedecen a las reglas genéricas del contrato de seguro que señala el artículo 1081 del C. Co., puesto que las reglas propias del juicio indican que al radicarse dichas facturas ante la aseguradora sólo pueden ser objetados sus pagos en debida forma, en caso que al ser presentadas no se esté de acuerdo con las mismas, y es claro que al excepcionar objeciones el facturado, este no logró demostrarlas, como ya se dijo en la providencia que decidió el recurso de reposición.

Quedan así resueltas las excepciones propuestas y atendiendo que las actuaciones adelantadas en este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Estatuto orgánico del Sistema Financiero, Código de Comercio entre otras.-

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

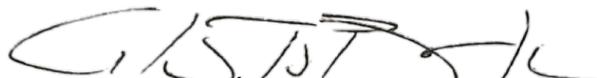
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Declarar no probadas las excepciones de mérito FACTURAS GLOSADAS, PAGO DE OBLIGACIONES, y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS, propuestas por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme lo expuesto.
2. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido por este despacho el 16 de septiembre de 2019, en contra de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860.028.415-5.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.896.000°), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE JOSE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: LIGIA SOTO MONSALVO – MARÍA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra surtida la notificación a la parte demandada y la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita en fecha 24 de noviembre de 2021 mediante el correo registrado en SIRNA, seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que considera se surtió el trámite de notificación de la parte demandada.

No obstante, se observa que mediante la empresa de envíos DISTRIENVIOS, se intenta la entrega de la citación personal física a las demandadas, la cual, según certificación de la empresa fue rehusada y devuelta, sin existir constancia de que se haya dejado la comunicación en el lugar, tal lo exige el inc. 2º del num. 4º del art. 291 del C.G.P., para entenderse que ha sido entregada, razón por la cual no procedía el envío de las notificaciones por aviso.

Por lo anterior, no existiendo constancia de haberse realizado nuevamente la citación personal; se hace necesario requerir a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial, cumpla con la carga procesal, teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 de 2020, o según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LIGIA SOTO MONSALVO C.C. No. 22.457.478 y MARIA LÓPEZ C.C. No.32.786.922, acorde con lo expuesto.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la carga procesal de notificación a las demandadas, siguiendo los lineamientos descritos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ccd259cd3e1731fda92778bdd4d47334d56204e268bfe3196deb9379b0e09**

Documento generado en 29/03/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001100301320001067-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: INVERSIONES CORD DEL CARIBE

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el juzgado TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), a dictar sentencia escritural que en derecho corresponde según el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625-4 del C.G.P., dentro del trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido a través de apoderada judicial, por el BANCO POPULAR contra INVERSIONES CORD DEL CARIBE E.U. MATRÍCULA MERCANTIL 269.493.

ANTECEDENTES

La demanda se basa que la empresa INVERSIONES CORD DEL CARIBE E.U., mediante PAGARÉ No. 681-13280-9 se obligó con el Banco Popular a pagar el día 15 de octubre de 1999, la suma de \$6.095.2010.61 y que la obligación se encuentra vencida sin que se haya satisfecho a la parte acreedora a pesar de los requerimientos realizados.

Finalmente indica que el título base de la presente ejecución es claro, expreso y exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL

El BANCO POPULAR a través de apoderado judicial, formuló la presente demanda el día 5 de septiembre de 2000, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien después de haber sido subsanado los defectos advertidos en auto del 13 de septiembre de 2000, libra mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada el día 25 del mismo mes y año.

Notificado el mandamiento de pago a través de curador ad litem, se profiere sentencia de seguir adelante la ejecución y se ordena ser consultada con el superior, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito, que decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de octubre de 2002, mediante auto del 24 de febrero de 2003.

La sociedad demandada presenta poder el 12 de febrero de 2003 y mediante escrito del 28 de febrero de 2003, presenta excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, y como consecuencia solicita se condene en perjuicios y costas al demandante.

Mediante providencia del 8 de abril de 2003, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción presentada, quien interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo denegado mediante proveído del 4 de junio de 2003. La parte demandante presenta recurre dicho auto y el Juzgado 13 Civil Municipal, el día 8 de julio de 2003, decide no reponer y ordenar la expedición de las copias de la providencia para el trámite de la apelación, la cual fue resuelta por el Juzgado Primero Civil del circuito de esta ciudad, considerando bien denegado el recurso. -

El 13 de septiembre de 2013¹ se prescinde del término probatorio y se dispone correr traslado para alegar, presentándose recurso de reposición el cual se ordenó dársele el trámite legal mediante auto del día 5 de noviembre de 2003².

El proceso fue remitido por descongestión al Juzgado De Descongestión Civil Municipal quien avoca el conocimiento el 18 de diciembre de 2003³. El día 24 de marzo de 2006, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, antes Juzgado de Descongestión Civil Municipal, resuelve el recurso revocando el auto del 17 de septiembre de 2003. El 7 de junio de 2006 se dispone nuevamente prescindir el termino probatorio y correr traslado para alegar, siendo este último también revocado mediante auto del 6 de julio de 2006⁴ y dispone el interrogatorio de parte del señor Euclides Enrique Coronado Aragón, representante de la empresa demandada, para el día 19 de julio de 2006, sin que se haya presentado a la audiencia y sin excusa válida de su inasistencia.

El 12 de septiembre de 2006⁵ se prescinde del término probatorio, y se corre traslado nuevamente para alegar de conclusión, no obstante, mediante auto del 5 de julio de 2018, se deja sin efecto dicho auto y se dispuso fijar fecha para la calificación del interrogatorio de parte, llevándose a cabo el 17 de julio de 2018.

En providencia del 24 de julio de 2018, se resolvió dar por concluido el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar, haciendo uso del mismo la parte demandante.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó.

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que sea demostrable que el documento contentivo de la obligación reúna los elementos propios de un título ejecutivo, puesto que la obligación debe ser exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.

La obligación debe ser expresa, puesto que esta debe estar contenida en un documento, el cuál generalmente tiene expresión escrita, por lo que la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se presenta la demanda.

De lo anterior se desprende que para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos:

1) Que conste en un documento,

¹ Folio 22 del expediente

² Folio 33 del expediente

³ Folio 54 del expediente

⁴Folio 7 del expediente.

⁵ Folio 45 del expediente

- 2) Que ese documento provenga del deudor o de su causante,
- 3) Que el documento sea auténtico,
- 4) Que la obligación contenida en el título sea clara,
- 5) Que la obligación sea expresa,
- 6) Que la obligación sea exigible, y
- 7) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El proceso ejecutivo conlleva la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, valga decir un documento que contenga una obligación en contra del deudor, y por lo tanto tiene como finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, es decir, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado.

CASO EN CONCRETO.

Antes de proceder a abordar los presupuestos facticos generados dentro del presente proceso, es del caso hacer las siguientes precisiones:

a). Esta decisión se proferirá bajo los ritos del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta los lineamientos preceptuados en el artículo 625 del Código General del Proceso, que en su numeral 4° inciso 2°, ordena: *“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Como quiera que dentro del presente proceso el traslado para proponer excepciones precluyó en abril de 2003⁶, fecha en la cual ni siquiera había entrado en vigencia el C.G.P., corresponde adelantar el trámite con base a la legislación anterior, de forma tal, que una vez ejecutoriada la presente providencia el proceso seguirá bajo la observancia del Código General del Proceso.

b). Por otro lado, atendiendo que en el caso *sub-judice*, la demanda se presentó ante la oficina judicial el día 5 de septiembre de 2000, incorporándose como documento base de recaudo ejecutivo el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 1999, dando lugar a la acción ejecutiva que fue admitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, el 25 de septiembre de 2000, notificado por estado No. 169 del 27 de septiembre de 2.000, librando en contra de la entidad demandada mandamiento de pago, es decir, el procedimiento ejecutivo de la acción cambiaria para la época se dio bajo el imperio del Art. 90 del C. de P.C., modificado por el Art. 1º del Decreto 2282 de 1.989, por lo que se atenderá dicha normatividad a fin de resolver la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

Sobre el Art. 90 del C. de P.C. se introdujo la reforma de la Ley 794 de 2003, la cual entró a regir en abril de 2003, ampliando el plazo a un (1) año para que opere la figura jurídica de prescripción, atendiendo el Art. 41 de la Ley 153 de 1887, que establece lo siguiente: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezara a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*-

Determinado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la excepción cambiaria propuesta por Inversiones Cord del Caribe EU, representado legalmente por Euclides Enrique Coronado Aragón, a través de apoderado judicial, así:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

⁶ Ver Folio 9 cuaderno de excepciones

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento Civil y Comercial, y bien puede darse civil o naturalmente. Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción. Este fenómeno es descrito por ese cuerpo normativo en su artículo 2512 como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

El artículo 2539 de esa normatividad prevé dos formas de interrumpir la prescripción extintiva, esto es, de manera natural y civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial. Y en cuanto a su renuncia, el art. 2514 del mismo estatuto, dispone: *“RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 17213 del 20 de octubre de 2017 sostuvo que *“que la interrupción natural acaece cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación”*. En la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que *“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”*⁷.

Por tratarse de una acción cambiaria directa definida en el Art. 781 del Código de Comercio, su prescripción está contemplada en el Art. 789 de este mismo cuerpo normativo que dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”* Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título, pero para que el término de prescripción pueda interrumpirse con la presentación de la demanda, se hace necesario que el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del plazo señalado en el Art. 90 del C. de P.C., vigente para la época en que se profirió la orden de apremio.

En el presente caso, tal como se reseñó en párrafos anteriores, la demanda se presentó ante la oficina judicial el día 5 de septiembre de 2000, el pagaré tiene fecha de vencimiento el 15 de octubre de 1999 y el 25 de septiembre de 2000 se libró de mandamiento de pago, notificado por estado No. 169 del 27 de septiembre de 2.000, teniendo la parte demandante un término de 120 días para notificar a la parte demandada a fin que se surtiera los efectos de suspensión de los efectos prescriptivos.

Verificado el plenario, la sociedad INVERSIONES CORD DEL CARIBE, fue notificada por conducta concluyente el 28 de febrero de 2003, fecha en que presentó escrito manifestando tener conocimiento del mandamiento de pago, por lo que, si necesidad de hacer un conteo aritmético de los términos, se puede concluir que, los 120 días otorgados por el legislador para suspender la prescripción, se encontraban vencidos en demasía, sin que los argumentos señalados por la parte actora, basados en la existencia de vacancia, paro judicial y los días en que estuvo el proceso al despacho, pudieran justificar los más de dos años en que no se efectuó la diligencia de notificación.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01 del 12 de febrero de 2018. Cfr. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703.

Respecto a los términos de vacancia y de interrupción, el Consejo De Estado en múltiples ocasiones ha precisado⁸, que el paro judicial u otros fenómenos de perturbación de hecho del acceso efectivo al servicio de justicia no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, cuando se trate de plazos legales de meses o de años; sin embargo, si la oportunidad para radicar una demanda vence durante el periodo de alteración táctica del servicio, el vencimiento se pospone hasta el primer día hábil siguiente en que se restaure la normalidad . Esa premisa tampoco se controvierte ahora. Ha señalado que lo que aflora como aspecto relevante es si para efectos del cómputo de caducidad del medio de control debe considerarse la jornada laboral del centro receptor (Oficina de Servicios Judiciales) o el del despacho judicial de destino; esto es, si la regulación de días y horas hábiles que aplica es la propia de la Administración Judicial o la de los juzgados administrativos y tribunales de esa jurisdicción; sin embargo, en el presente asunto a pesar de ser términos en días ya la prescripción alegada se encontraba más que vencida.

No obstante, si bien hasta ese momento procesal no podríamos hablar de una interrupción expresa de la prescripción, encontramos en el plenario un acto procesal que permite advertir que se declinó de esa figura jurídica de manera tácita.

Se recuerda que es deber de las partes defender el sustento de sus acciones y excepciones hasta el final del proceso, lo cual implica que presten su colaboración de manera activa en materia probatoria y que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En este caso, se encuentra la alegación propuesta por la parte demandante, acerca de la renuncia tácita del término prescriptivo del demandado, construido sobre la base de una confesión ficta por la inasistencia al interrogatorio de parte, el cual evidentemente está llamado a prosperar.

Es lo anterior, toda vez que el representante legal de la parte demandada fue citado a interrogatorio de parte el 19 de julio de 2006, sin embargo, no asistió a la audiencia ni presentó excusa por su inasistencia, por lo que se procedió a la calificación del sobre cerrado⁹, lo que desencadenó una confesión ficta acerca de los hechos susceptibles de confesión, sobre los cuales versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, a las voces del artículo 210 del C. de P.C.

En este sentido, de las preguntas declaradas como susceptibles de confesión, esto es pregunta 1, 2, 6 y 7 dan cuenta del reconocimiento que hace el demandado de la existencia de la obligación y de la posibilidad de su pago, configurándose así el abandono del fenómeno de la prescripción al haberse cumplido uno de los supuestos fácticos de su renuncia tácita, según lo dispone el artículo 2514 del C.C., arriba transcrito, ya que hasta este momento la alegada prescripción si bien ya se encontraba cumplida, no había sido declarada judicialmente como reconocida a su favor.

Así las cosas, se encuentra que dentro del devenir procesal la parte demandante logró desvirtuar la excepción propuesta por la parte demandada, quien renunció a la misma, razón por la que se continuará adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas en su contra, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011). Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10). Actor: FERNEY MORENO DELGADO. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁹ Folio 49 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, interpuesta por la parte demandada INVERSIONES CORD DEL CARIBE E.U. por medio de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2000, proferido dentro de este proceso, en contra de los demandados INVERSIONES CORD DEL CARIBE E.U. matrícula mercantil No. 269.493.

TERCERO: Ordénese a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$609.520.00) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: ORDINARIO (RESP.CIVIL CONTRACTUAL)

RADICADO: 0800140030172011-0045600

DEMANDANTE: DALIA PEREZ GARCIA C.C. 32622845

DEMANDADO: BBVASEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 2.360.319.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	800.000.00
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$3.160.319.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ \$ 3.160.319.00)

Barranquilla, marzo 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria este despacho,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso a favor de la parte demandante, por la suma de: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ \$ 3.160.319.00).
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia